

EXP. N.° 03679-2018-PA/TC

LIMA

GABRIEL DIMAS QUINTO TORALVA

Y OTRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gabriel Dimas Quinto Toralva y otra contra la resolución de fojas 278, de fecha 3 de mayo de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En la sentencia emitida en el Expediente 04406-2013-PA/TC, publicada el 7 de noviembre de 2014 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de amparo por considerar que la demanda se interpuso ante un juzgado que carecía de competencia por razón del territorio, conforme al artículo 51 del Código Procesal Constitucional.
- 3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, mediante la sentencia emitida en el Expediente 04406-2013-PA/TC, toda vez que los lugares donde se habrían afectado los derechos constitucionales invocados por los recurrentes son la I.E. Sec. Men 5125, Ugel de Ventanilla (folios 5 y 6) y la I. E. Prim. Men. 5042, DRE Callao (folios 9 y 10). Por otro lado, según los DNI, se advierte que el domicilio principal de los recurrentes se encuentra ubicado en la



Provincia Constitucional del Callao (folio 1) y en el distrito de San Martín de Porres (folio 7), lo cual además se encuentra reafirmado en el escrito de demanda (folio 28). Sin embargo, la demanda fue interpuesta ante el Juzgado Constitucional de Lima, por lo que dicho juzgado es incompetente por razón del territorio.

Sobre el particular, conviene indicar que el artículo 51 del Código Procesal Constitucional prevé que es competente para conocer los procesos de amparo, hábeas data y cumpl imiento el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante; sin admitirse la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado. De dicha norma legal se desprende claramente que la competencia territorial del órgano jurisdiccional encargado de resolver la pretensión, se determina en función de dos criterios: a) el lugar donde se produce el agravio, esto es, el lugar donde se lleva a cabo la vulneración o amenaza a algún derecho fundamental o b) el lugar donde tiene su domicilio principal el afectado, conforme al domicilio consignado en el Documento Nacional de Identidad (DNI) al momento de interponer la demanda constitucional y no otro distinto al que obra en dicho documento.

- 5. Tal sentido interpretativo ha sido ratificado en reiteradas oportunidades por el Tribunal Constitucional, ya sea resolviendo como Pleno o como Salas. Una decisión del actual Pleno del Tribunal Constitucional es la contenida en la resolución de fecha 11 de mayo de 2015 recaída en el Expediente 06763-2013-PA/TC. En el mismo sentido se resolvieron los Expedientes 03470-2011-PA/TC, 02562-2012-PA/TC, 01218-2013-PA/TC, 03500-2013-PA/TC, 01597-2012-PA/TC, 05036-2011-PA/TC, 07629-2013-PA/TC, 02005-2013-PA/TC, 02981-2015-PA/TC, 02723-2014-PA/TC, 00108-2013-PA/TC, entre otros.
- 6. Asimismo, cabe precisar que si la demandante optase por interponer su demanda en el lugar donde tiene su domicilio principal, deberá presentar su demanda ante el juez civil o mixto de la sede judicial que corresponda, según la información contenida en su DNI, pues según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el DNI es un documento público, personal e intransferible. Constituye la única cédula de Identidad Personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales y, en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado.
- 7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 6 supra, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el



EXP. N.º 03679-2018-PA/TC LIMA GABRIEL DIMAS QUINTO TORALVA Y OTRA

acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

IELEN TAMARIZ REYES Secretaria de la Sala Primera TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03679-2018-PA/TC LIMA GABRIEL DIMAS QUINTO TORALVA Y OTRA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto pero debo señalar lo siguiente:

- 1. En el presente caso los hechos que los recurrentes denuncian ocurrieron en la I.E. Sec. Men 5125, Ugel de Ventanilla (folios 5 y 6), y en la I.E. Prim. Men. 5042, DRE Callao (folios 9 y 10). Asimismo, se advierte que los recurrentes tienen su domicilio principal en la provincia de Callao (f. 1) y en el distrito de San Martín de Porres (f. 7), lo cual, además, se ve reafirmado en el escrito de demanda (f. 28). Sin embargo, la demanda fue interpuesta ante el Juzgado Constitucional de Lima.
- 2. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por tanto considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL